



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIAS SOBRE PROCESO DE ACCIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN EL

EXPEDIENTE N° 210 - 2014-ACA, DEL JUZGADO

MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA, 2018.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. MOISÉS EFRAÍN OBREGÓN ROSALES

ASESOR

HUARAZ – ANCASH

2018

JURADO EVALUADOR

Mg. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mg. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mg. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por sus diversas formas de enseñanza, y las horas de tolerancia, que me incentivaron a seguir adelante con esfuerzo y perseverancia en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Moisés

DEDICATORIA

A Dios:

Porque ha estado conmigo en todo momento de mi vida, y dándome la fortaleza para poder continuar con mis estudios superiores.

A mis Padres

Porque han sido los pilares fundamentales en mi vida, por el afecto y apoyo permanente e incondicional que me han brindado en todos momentos de mi subsistencial.

Moisés

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción contencioso administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 210 - 2014-ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia

Abstract

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on nullity of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N°210 - 2014-ACA, del Juzgado Mix of the Province the Pomabamba, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerative and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: high, medium and low. It was concluded, the quality of judgments of first and second instance, were of very high rank and medium, respectively.

Key words: quality, nullity, administrative decision and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. La jurisdicción	15
2.2.2. La competencia	16
2.2.3. El proceso	18
2.2.3.1. Funciones	19
2.2.3.2. El debido proceso formal	19
2.2.4. El proceso contencioso administrativo	20
2.2.5. La prueba	22
2.2.5.1. En sentido común	22
2.2.5.2. En sentido jurídico procesal	22
2.2.5.3. Concepto de prueba para el Juez	23
2.2.5.4. El objeto de la prueba	24

2.2.5.5. El principio de la carga de la prueba	25
2.2.5.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.6. La sentencia	26
2.2.6.1. La fundamentación de los hechos	27
2.2.6.2. La fundamentación del derecho	27
2.2.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	28
2.2.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	32
2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	34
2.2.7.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa	34
2.2.7.2. La administración pública	34
2.2.8. El acto administrativo	36
2.3. MARCO CONCEPTUAL	41
III. METODOLOGÍA	44
3.1. Tipo y nivel de la investigación	44
3.2. Diseño de investigación	47
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	48
3.4. Fuente de recolección de datos	48
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	48
3.6. Consideraciones éticas	49
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	50

IV. RESULTADOS	51
4.1. Resultados	51
4.2. Análisis de los resultados	91
V. CONCLUSIONES	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109
ANEXOS	117
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica	

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	58
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	66
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	74
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	81
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	85
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	88

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de justicia es un tema de suma importancia, cuyo producto más relevante se evidencia en los procesos judiciales, en cuanto a la calidad de la sentencia; en todos los países aumenta considerablemente el número de procesos, en ciertas ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un Estado de Derecho. Si la una sociedad es democrática y desarrollada económicamente, el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse al poder judicial, este número cada vez mayor de procesos esta suponiendo una intolerable demora en la emisión de Resoluciones de sentencias, lo que significa la asignación inmediata y oportuna a la Administración de Justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido, a fin de crear un clima de satisfacción a la ciudadanía en general.

En el ámbito internacional

Según Ladrón de Guevara (2010), sostiene que el principal problema existente en la Administración de Justicia de España, es la lentitud, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo.

Por otro lado en Argentina, según Birgin & Kohen (2006), respecto de la ineficiencia que aqueja a todo un sistema judicial, es importante tener en cuenta no solamente si se hace justicia o no, si no también cuánto tarda en llegar, la eficiencia en la administración de justicia es parte del sentido mismo de la justicia, ya que por equilibrado y equitativo que sea el proceso y el resultado, deja de ser justo si demora demasiado.

Es probable que no haya ninguna jurisdicción en la que no se escuchen acerca de la lentitud de la justicia, en todos los países del mundo está suele administrarse lentamente, se refleja un tiempo tardío, tiempo que el ciudadano no está dispuesto a tolerar, en algunos estados especialmente en aquellos con desarrollo económico pobre, los procesos judiciales en los que la familia y en especial el bienestar de los menores de edad se encuentran seriamente comprometidos suelen demorarse mucho.

Razón por la cual la administración de justicia resulta lenta e ineficiente puede ser variada, muchas de ellas responden a la falta de recursos financieros, otras responden a una concepción errónea según la cual ciertos actos deben estar revestidos con determinadas prácticas rituales o formalidades de las que se podría prescindir sin lesionar necesariamente el debido proceso o facilitar el fraude.

En tal sentido, la menor o mayor demora de los juicios no debe ser el único parámetro para evaluar la eficiencia de un sistema de justicia ya que no es difícil concebir una justicia expedita, pero irracionalmente arbitraria, conjuntamente relacionada con la corrupción un tema lo suficientemente importante como para

merecer un tratamiento más extenso que el que se le puede o se le está brindando en la actualidad, es imprescindible que ante una reforma de la administración de justicia incorpore la lucha contra ese obstáculo.

En el ámbito nacional

Según Monroy (2004), si queremos intentar un análisis serio de la crisis de la administración de justicia, debemos admitir que esta se origina, estructuralmente, en el hecho que las instituciones fundacionales y básicas de la república, responden a una urgencia antes que a una necesidad. En otras palabras la administración de justicia ingresa al Perú como una obligación. Su calidad de mal necesario equivale a que hemos heredado el derecho y las leyes como un mal eterno, no existe una autentica concientización de la importancia y lo esencial que es la justicia para la armonización social y tan solo es visto; como un mero condicionamiento para la paz social.

Por otro lado Pasara (2010) advierte que la principal implicancia de la ausencia de la solución de conflictos por parte de los justiciables, se regocija en el poder central, puesto que es de conocimiento propio de este; que el resolver conflictos es un ejercicio puro de poder, de altísimo poder dentro de un grupo humano, por ello no quieren soltarlo; pagarle mal a un juez, mandarlo a locales en mal estado, no darle formación especializada, llenarlo de procesos y teniendo una organización colonial que casi le impide vivir, asfixiándolo, llevándolo casi de la mano a la corrupción en una sociedad de consumo, a una mera actitud de arbitrariedad, lo cual genera como resultado; un servicio de justicia solo al poderoso y al más

poderoso, viéndose reflejada así la ausencia de confianza en la administración de justicia y por el contrario aumenta la denigración acerca del papel que lleva a cabo la administración de justicia.

De la misma manera se admite que la existencia de deficiencias en torno al adecuado rol que debe cumplir la administración de justicia es imputada a ciertos individuos integrantes de la magistratura; así como también al contenido del orden normativo.

Es decir los males de la administración de justicia han quedado adheridas a una polémica inagotable; dando origen a dos posiciones, la primera posición es muy simple y se reduce a una cuestión moral; en consecuencia, la reforma judicial es problema de hombres, resumiendo alusivamente una serie de limitaciones atingentes solo a algunos individuos dentro del poder judicial y que normalmente son explicados como falta de capacitación o de honestidad en la función. La segunda posición se inmiscuye directamente; en que es el contenido de la ley el causante de ciertos desajustes, parten de admitir un problema mayor; una inadecuación social de las sentencias que los jueces dictan. Es entonces que los justiciables encargados y hasta obligados a aplicar la ley, y en presencia de normas legales ya superadas por la constante e incontenible transformación social, se ven obligados a dictar resoluciones que, en realidad, no siempre traducen una auténtica justicia.

Frente a esta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales.

Asimismo Sumar, Deustua Y Mac Lean (2011) indican, que la administración de justicia requiere de un cambio para dar a corto plazo solución a los problemas con los que cuenta y por ende responder de manera efectiva y rápida a las necesidades de los ciudadanos, lo cual consecuentemente; le permitirá también recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

En la actualidad hay un sosiego reconocimiento o aceptación de los males que aquejan a la administración de justicia, directamente; tanto por el sistema judicial, así como también por los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho, sin embargo el poder judicial tiene sobre ellos un rol vinculante, es por ello que mientras el poder judicial no acepte sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de justicia y corrupción en todos los niveles, está muy alejada la anhelada justicia, puesto que antes de poder dar solución a algunos o a todos los problemas existentes, es imprescindible reconocer que estos existen.

Esta problemática no es ajena a la realidad del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, porque en este ámbito también la administración de justicia no es del todo satisfactorio, donde la población ha perdido la confianza en sus autoridades, por lo se manifiesta cierto descontento en cuanto a la administración de la justicia.

De lo expuesto se deduce que los problemas por lo que atraviesa la administración de justicia tanto internacional, nacional y local no es nada pacífico, por el contrario es un ámbito complejo lleno de situaciones álgidas, que el estado debería atender convenientemente a este sector importante.

Estas son las razones para que en la ULADECH CATOLICA realice la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013)

Por otra parte cabe mencionar que son innumerables las demandas que nuestra administración de justicia, en torno a un conflicto suscitado pretende resolver a través del juez correspondiente, entre los más concurridos, son las demandas de índole laboral relacionadas a la acción contenciosa administrativa que tratan de reivindicar los derechos de los trabajadores del sector público.

Con esta perspectiva cada estudiante básicamente realiza un trabajo de investigación tomando como inicio un proceso judicial cierto, orientada a analizar

y determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales de los jueces.

Todo lo expuesto nos encamina a formular el siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el proceso de acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018?

Para resolver el problema se formuló un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; en razón a la evidente problemática que se manifiesta en el ejercicio de la Administración de Justicia, en el ámbito nacional, regional y local, donde se nota la preocupación social del Estado de Derecho, por lo que se pretende plantear acertadas políticas para combatir la ineficacia administrativa judicial permitiendo la imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones pertinentes; así mismo se justifica esta investigación a fin de

lograr la argumentación y calidad de las decisiones judiciales y los efectos susceptibles de inestabilidad jurídica y desconfianza en los justiciables, quienes proclaman una justicia más transparente y eficiente.

Por lo tanto, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancias, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones serán examinadas, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional, sino, tomar la sentencia y buscar en ella un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen que ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; en ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Oliva (2010) en El Salvador, investigó *“Instituciones procesales fundamentales de la jurisdicción contencioso administrativo salvadoreña”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) La legislación contencioso Administrativo Salvadoreña en lo referente a la legitimación pasiva debe ser urgentemente enmendada debido a que debe atribuirse al Estado y a los Entes descentralizados dependiendo del autor del acto, la legitimación pasiva en los procesos en que la disputa tiene por objeto la legalidad de la actividad del Poder Ejecutivo. Para justificar la medida basta señalar que el sujeto de la relación jurídica que deriva del acto administrativo, no es el funcionario que lo emite, quien no actúa en su carácter personal, sino en representación del Estado o de un Ente descentralizado. b) En la Legislación Salvadoreña el concepto de acto administrativo adquiere aún más relevancia, en vista que según la ley y la jurisprudencia el acto administrativo, se considera como la única actividad con trascendencia jurídica del Poder Ejecutivo, situación que ha incidido negativamente en la actividad impugnabile, ya que precisamente toda impugnación se circunscribe a actos administrativos. c) La procedencia del Contencioso Administrativo entonces tendrá la virtualidad de revisar la legalidad de los actos de la administración, partiendo del supuesto que el objeto de la infracción al ordenamiento jurídico deriva exclusivamente de un acto administrativo. Ciertamente las medidas de hecho pueden comprometer derechos e interese legítimos, pero en el Derecho Procesal Administrativo

Salvadoreño se tiene como presupuesto procesal que el particular agraviado solicite a la administración pública el restablecimiento de la legalidad, y solo por su negativa será posible en todo caso incoar la acción dirigida a que se revise la legalidad del acto jurídico que se emitió a raíz del atropello jurídico contenido en la medida de hecho o acto material. d) Por otro lado, otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. En estos casos, al no poderse impugnar acto o decisión administrativa alguna, los derechos o intereses afectados carecerían de tutela si no se pudiera recurrir contra la actuación material misma. La regulación contra la vía de hecho arranca del principio esencial que impide a las administraciones inicien una actuación contra particulares que no tuviesen sustento en un acto administrativo previo que le sirviese de cobertura. e) Como puede verse, se trata de una actuación administrativa, que no se solapa ni suple la figura del silencio administrativo. El silencio es una ficción legal de cara, fundamentalmente, a la revisión jurisdiccional. Frente a esto, el recurso contra la inactividad tiene un presupuesto de hecho: la Administración ha asumido voluntaria (contrato, convenio) o forzosamente una obligación que tiene que cumplir y no cumple. Por tanto, no suple el acto sino que lo toma como punto de partida ineludible.

Hines (s/f), en Costa Rica, investigó: “*Proceso Contencioso Administrativo*” teniendo las siguientes conclusiones: a) La terminación del

proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes. b) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico administrativa particular. c) Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia. En este estudio sobre la terminación del proceso contencioso administrativo, en el nuevo Código Procesal Administrativo, la interpretación de la ley, debe estar basada en ella misma. d) Es la denominada voluntad objetiva a diferencia de la voluntas legislatoris o subjetiva, en la que prevalecen los criterios de aquel al momento de emitirse. A diferencia de la interpretación constitucional, en la interpretación legal se está al texto de la norma, porque las leyes tienen una estructura típica: supuesto de hecho-consecuencia jurídica; mientras que la validación de la Norma superior responde a unos fines con un grado mayor de generalidad y abstracción dentro de un sistema amplio y abierto en cuanto configura un poder libre, pues las leyes deben entenderse por sí

mismas, y no por lo que se quiso o se pretendió decir.

Accatino (2003) en Chile, investigó: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Ríos (2011) en Perú, investigó “*La inconstitucionalidad del contrato administrativo de servicios – CAS*” teniendo las siguientes conclusiones: a) El régimen laboral de los trabajadores del Estado debe ser único y no diverso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado. b) Existen trabajadores del Estado sujetos a un régimen laboral privado (728) lo cual contraviene la disposición constitucional antes citada, sin embargo es de advertir que los derechos y beneficios laborales acordados en dicho régimen son los mismos que los que gozan los

trabajadores de la actividad privada. c) Los trabajadores del Estado están sujetos a distintos regímenes laborales, tales como la contratación por servicios no personales SNP, el Decreto Legislativo 276 y el régimen de contrato administrativo de servicios - CAS. d) Los trabajadores del Estado sujetos a servicios SNP carecían absolutamente de derechos y beneficios laborales, en clara violación del ordenamiento laboral, sin embargo al demandar judicialmente la reivindicación de sus derechos, recibían amparo y protección. e) El régimen CAS es de naturaleza laboral conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia analizada en el presente trabajo, y por ello dispuso la modificación del Decreto Legislativo 1057, lo cual se realizó mediante el D.S. 65-2011-PCM. f) Lo anterior no obstante, el régimen CAS reconoce derechos y beneficios laborales menores que los acordados en el régimen público del Decreto Legislativo N° 276, pese a que la función desarrollada por dichos trabajadores son permanentes y responden a cargos orgánicos y estables. g) La limitación en el goce de los derechos laborales antes mencionados vulnera los principios laborales de igualdad, continuidad de la relación laboral, rendimiento, primacía de la realidad, protección contra el despido arbitrario, condición más beneficiosa para el trabajador, de inalterabilidad de las remuneraciones y condiciones de trabajo en beneficio del trabajador. h) Además de las transgresiones de orden laboral en las que incurre el Decreto Legislativo N° 1057, se concluye en que dicho dispositivo fue expedido en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo para una materia diferente a la laboral, como era la modernización del Estado con motivo de implementación del

Tratado de libre Comercio con Estados Unidos, razón por la cual resulta inconstitucional por esta otra causa.

León (2008) en Perú; investigó: *Redacción de Resoluciones Judiciales*, concluyendo que los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La jurisdicción

Según Couture (2002), la jurisdicción es la facultad delegada por el Estado a determinados órganos con la finalidad de que se administre justicia, el mismo que estará en función a resolver un conflicto o controversia con relevancia jurídica, con aplicación de la constitución y las leyes que de ella derivan; y con ello logrando una sociedad en paz..Comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por

la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En otras palabras, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2. La competencia

Para Couture (2002), es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del

Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Cervantes (2003) explica, en el momento de los hechos el juez competente era el juzgado especializado en lo civil, y la Ley Procesal es el Código Procesal Civil, puesto que el proceso contencioso administrativo se ventiló en la vía del proceso abreviado.

Según Priori (2010), actualmente los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Para Serrano (2008), la competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un proceso determinado. Es la medida en

que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades.

Según Luciano, (2006), es el límite de la jurisdicción y en donde todos los jueces como tales, tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un asunto determinado, se caracteriza porque es: Irrenunciable, asimismo es Indelegable, porque ningún juez puede delegar la competencia que la Ley le atribuye.

2.2.3. El proceso

Según Gonzaini (2005), el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Para Águila (2013), es una relación jurídica de derecho público que se instaaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función

jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialectico de actos.

2.2.3.1. Funciones.

Según Couture (2002), el proceso es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (p. 119)

Para Ticona (2009), el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. Con respecto a las funciones del proceso tanto en el ámbito privado como público, se puede afirmar que en ambas existe la aplicación del debido proceso y otros principios rectores del proceso.

2.2.3.2. El debido proceso formal

Según Bustamante (2001), el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene

toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Según Ticona (1994), el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.4. El proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto

administrativo-como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado. (Priori, 2009, p. 87)

Según Jiménez (2008), el proceso contencioso administrativo es un proceso que sirve como instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa.

Para Huamán (2010), son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

“En el Perú, el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se convierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos

administrativos o actos materiales de la administración pública”.
(Bacacorzo, 2000, p. 176)

2.2.5. La prueba

La prueba es el acto procesal a través del cual el juez logra su convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de las alegaciones de las partes. Si bien ambas partes tienen la facultad de probar lo que sostengan, interesa saber sobre el cual de las partes recae el riesgo que origina la falta de la prueba. (Zumaeta, 2009, p. 243)

2.2.5.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.5.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la

verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.5.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de

conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.5.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de

probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.5.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.5.6. Las pruebas actuadas en le proceso judicial en estudio

2.2.5.6.1. Documentos

Según Carrión (2007), mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos. Los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, el cartón, la madera, el plástico, el cuero, las telas, etc.; igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, fílmicos, etc. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento. Son instrumentos, por tanto, los escritos que utilizan el papel y otros elementos análogos, los

impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, las fotocopias y fotografías de escritos e impresos, etc. (p. 109).

Domínguez (citado por Hinojosa, 2012) sostiene que, “el documento, es un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés del proceso” (p. 201).

2.2.6. La sentencia

De acuerdo a Colomer (2003), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 89)

Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis; es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad

plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso”. (Hinojosa, 2004, p. 134)

También, en diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p.15)

2.2.6.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.6.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Rosenberg (2007) nos dice que en la doctrina procesal, “los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Los

medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil. (p. 421)

Por su parte, Dromi (1996) sostiene que: impugnar significa combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial. Es decir, en el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional. (p. 245)

A su vez, Alzamora (s.f.) manifiesta, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para; por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo. (p. 402)

Mientras que Castillo & Sánchez (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes

para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 349)

Ticona (1994) agrega, conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia.

2.2.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

En el Proceso Contenciosa Administrativa, se plantean los siguientes recursos:

Artículo 35.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los

revoque.

2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1. Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2. Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 32 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran

inadmisible e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. L. N° 1067, 2008)

Si la sentencia dictada por un juez puede recurrirse, articulando para ellos los distintos medios previstos por el derecho procesal, con mayor razón, los actos y decisiones de la administración pública también pueden impugnarse por medio de los recursos admitidos por las leyes del procedimiento administrativo general. En efecto, el recurso impugnativo administrativo es el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los administrados para que la administración revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando la administración obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo. (Jinesta, 2009)

2.2.6.5. Medios impugnatorios formulado en el proceso en estudio

De acuerdo a los recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio, se puede observar que se presentó el recurso de apelación.

Por lo mencionado, cabe teorizar el recurso de apelación, según asevera Hernández (2001), el recurso de apelación es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical

o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias; es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p. 147)

El recurso de apelación es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente. (Zumaeta, 2009)

Según Guasp (1998), el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar –total o parcialmente– la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agraviado la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada. (p. 193)

Por último, Gutiérrez (2005) dice que: es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea

este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (pp. 409-410)

2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.7.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Resolución Administrativa (Expediente N° 210-2014-ACA- JMP)

2.2.7.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso sobre nulidad de resolución administrativa

2.2.7.2.1. La Administración Pública

A. Concepto.

La administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que tienen que ver con el gobierno, se ocupa principalmente de la rama ejecutiva donde se hace el trabajo del gobierno, aunque evidentemente hay problemas administrativos, legislativos y judiciales, la administración pública es una división de la ciencia política y de las ciencias sociales. (Bacacorzo, 2000, p. 112)

De igual manera, Saborío (2002) señala que la administración pública es un término de límites imprecisos que comprende el

conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata. (p. 65)

Según Muñoz (2007), “la administración pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de las personas mediante la planeación, organización, educación y dirección de conducta para la realización de los fines del sistema político”. (p. 327)

La administración pública es un conjunto de actividades enderezadas hacia un fin, con total prescindencia de la índole del órgano, agente o autor del acto. Es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo.

2.2.8. El acto administrativo

A. Conceptos:

Guilabert (2002) define al acto administrativo como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestades y funciones administrativas y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (p. 217)

Por otra parte, Ibáñez (2013) sostiene que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas. (p. 322)

Sin embargo, Bacacorzo (2001) afirma que: “es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad”. (p. 344)

Cabrera & Quintana (2011) afirman que: El Acto Administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Asimismo, definen el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. (p. 477)

Para que el acto administrativo sea totalmente válido debe adoptarse conforme a los principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración.

B. Clasificación:

Con respecto a la clasificación de los actos administrativos, las diversas clasificaciones de los actos administrativos no se excluyen las unas de las otras antes bien se complementan para un adecuado entendimiento de la esencia del tema. (Bacacorzo, 2001)

a) Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. La doctrina ha llamado actos preparatorios a aquellos que se dictan para ser posible el acto

principal ulterior. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo. Por el contrario se llama actos definitivos los que producen realmente el efecto jurídico perseguido. Ellos son la real expresión de la voluntad pública, el verdadero "Acto Administrativo".

b) Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general; es decir, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

c) Actos simples y actos complejos. La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.

d) Actos de imperio y actos de gestión. En los actos de imperio, el Estado procede autoritariamente, "jure imperio" produciéndose el efecto querido por la sola decisión de su voluntad. Son actos que emanan unilateralmente del estado. En cambio en actos de gestión el estado discute en el mismo plano con los particulares y es el concurso de ambas voluntades que producen efectos

jurídicos; por eso a los actos de gestión patrimonial se les denomina contractuales.

e) **Actos unilaterales y bilaterales.** Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares.

C. Requisitos de validez.

Según la postura de Ibáñez (2013): si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia. Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3º de la LPEG. (p. 171)

De igual modo, Cabrera y Quintana (2011) explican que la relación entre requisitos de validez y nulidad resulta bastante estrecha, a tal punto que señala que estudiar las condiciones de validez de un acto equivale prácticamente a estudiar los casos de nulidad. Es decir, los elementos de los actos administrativos son aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente, cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto. (p. 337)

A su vez, Muñoz (2007) expresa que basta con una interpretación literal para comprender que estos elementos son los que le dan vida jurídica al acto administrativo; si faltase tan solo uno de ellos, a la luz de una interpretación a contrario sensu, podemos inferir que el acto administrativo es inválido; es decir, sin capacidad permanente para generar efectos jurídicos; consecuentemente al no haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico será pasible de nulidad declarada por acto administrativo posterior, configurándose con ello la causal número 2, contenida en el artículo 10º de nuestra ley de procedimiento administrativo. Por esta razón, uno de los exponentes más destacados del derecho administrativo peruano afirma, y con toda razón, que estos requisitos esenciales pueden entenderse como aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayéndose todo a la situación anterior, como si no se hubiera emitido acto administrativo alguno. (p. 172)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

El proceso de acción contencioso administrativa. Es un proceso que sirve como instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa (Jiménez, 2008).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia Española, 2001)

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: porque la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° **210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.** La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Acción Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°. **210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.** éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. El procedimiento para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la

dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	EXPEDIENTE NUMERO DEMANDANTE DEMANDADO PROC. PUBLICO MATERIA JUSGADO PROCESO JUEZ SECRETARIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si</i>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pomabamba, Veintiséis de Noviembre Del dos mil Catorce.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA VISTOS El Expediente N°210-2014-ACA seguido por Reyna Matilde Vergaray Acero contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del Procurador Público Regional.</p> <p>Demanda y petitorio Por escrito número uno a folio 17/22 recepcionado el uno de agosto del 2014 de estos actuados, por ante este Juzgado Revna Matilde Vergaray Acero interpone demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL- Pomabamba y la DREA, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando la Nulidad de la Resolución; Directoral N° 001346- 2012-UGEL-P del 10 de Octubre del 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 3135, de fecha 24 de Junio del 2014 y se le otorgue el pago del reintegro de la \diferencia de la Bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, no pagadas desde el</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mes de marzo de 1,991 hasta el mes de diciembre del 2012, periodo de vigencia de la ley del Profesorado Ley N° 24029, que deduciendo el monto diminuto percibido en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales y comerciales, según lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS que se recalculará a la fecha de la expedición de la sentencia judicial, en costos y costas, fundamentando que en su condición de docente nombrada según Resolución</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

<p>Directoral N° 00213 del 12 de abril de 1995 a fojas 05, conforme al Informe Escalonario con el que acredita su condición laboral y trayectoria de Profesora nombrada de la EPM. N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de Pomabamba Ancash, desde el mes de julio de 1990, le correspondía percibir la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% sobre la base de su remuneración total íntegra, como lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 208, inc. b) y 210 del Decreto Supremo N° 019-90- ED Reglamento de la Ley del Profesorado, ante su pretensión postulatoria de solicitar la percepción del pago del reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total la Unidad de Gestión Educativa de Pomabamba emitió el acto administrativo mediante la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012, declarando improcedente su pretensión, la misma que considera arbitraria e ilegal y vulnera su derecho a la bonificación especial que le corresponde como lo consagra la Constitución Política del Perú, por lo que recurrió en grado de apelación ante la segunda instancia administrativa emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 3135 del 24 de Junio del 2014, que declaro infundado el recurso de apelación con cuyo acto se agotó la vía administrativa. Existen jurisprudencia y resoluciones ejecutorias que han dispuesto el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual por lo que solicita se ordene el pago del reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total de conformidad con las normas precitadas, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros de fojas 02 a fojas 09.</p> <p>Admisión de Demanda Mediante resolución número uno de folios 23/24 su fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la Dirección regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash para que la contesten.</p> <p>Contestación de Demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de folios 68/69 recepcionado el once de septiembre del dos mil catorce Armando Mauricio Ayala Moreno en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, porque las resoluciones materia de impugnación se han emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se trata de actos Administrativos validos dotados de la calidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico. De acuerdo a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM las bonificaciones y demás conceptos remunerativos (tales como veinte, veinticinco y treinta años de servicio, el subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (principal) Bonificación personal, bonificación familiar transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. En ^consecuencia no se ha vulnerado derecho alguno a la demandante, conforme a Otros demás argumentos tácticos y jurídicos que invoca y para lo cual ofrece los ^mismos medios probatorios del demandante. Mediante Oficio N° 794- 2014-ME/RA/DREA/UGEL-PEA.I-OD. de fecha tres de septiembre del dos mil catorce se recibe la copia fedateada de la fascículo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución Directoral N° 001346-2012 en siete folios. Mediante escrito número uno de folios 99/101 recepcionado el quince de septiembre del dos mil catorce Antonio Wilfredo Tuya Jara en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, porque su representada denegó el pedido de la demandante debido a que ya se le ha efectuado el pago en base a su remuneración total permanente, la norma no prevé que se pueda duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe está incluida también la bonificación solicitada, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y jurídicos que expresa, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le favorecen y que se encuentran insertos en el expediente administrativo que adjunta.</p> <p>Mediante Oficio N° 4673-2014-ME/RA/DREA/OD-TRAM.DOC. Del 03 de septiembre del 2014 recepcionado el 04 de septiembre del 2014 se recibió el expediente DREA N° 23085-2014 en el que adjunta los antecedentes de la RDR. N° 3135-14 de 19 folios, que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación. Teniéndose por absuelta la demanda al Director Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y a la Dirección Regional de Ancash, mediante resolución número tres a folio 102/103 de fecha 22 de septiembre del 2014.</p> <p>Mediante Resolución número tres fecha 22 de septiembre del 2014 que corre a folio 102/103 se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno debido a que el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash fue notificado válidamente el dos de septiembre del 2014, conforme se verifica de la constancia de notificación que obra a folios 34, sin embargo no cumplió con contestar la demanda, haciéndolo en forma extemporánea mediante escrito número uno de fojas 112 recepcionado el veinticinco de septiembre del dos mil catorce.</p> <p>Saneamiento Procesal Por resolución número cuatro de folios 116/121 de fecha diez de octubre del dos mil catorce se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de Junio del 2014;</p> <p>Segundo.- Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación a! equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.</p> <p>Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.</p> <p>Dictamen Fiscal</p> <p>La señora Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 086-2014-MP/FPCF- POMABAMBA de folios 127/135 recepcionado el siete de noviembre del dos mil catorce, opinando que se declare fundada la demanda en parte por cuanto la demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total”. Según el Tribunal Constitucional las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escritos de la parte demanda, la bonificación especial por concepto ;A1e preparación de clases y evaluación que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>Mediante resolución número cinco de fecha doce de noviembre del dos mil catorce a folio 137 se deja los actuados en Despacho para emitir sentencia, la misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de ;o actuado, para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA El Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.- la finalidad de la Acción Contencioso Administrativa es el control de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si se ha respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (artículo 1° del Decreto Supremo No. 013-2008- JUS publicado el veintinueve de agosto del dos mil ocho que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067 publicado el 28 junio 2008).</p> <p>2.- conforme señala el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, <i>debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30° del mismo cuerpo normativo que señala</i>: “En el Proceso Contencioso Administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, y podrá acompañarse los respectivos medios probatorios... ”concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil. La valoración conjunta de todos medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinara si se aplica o no el artículo 200° del Código Procesal en comento.</p> <p>3.- en el caso de autos por resolución número cuatro de folios 116/121 oportunamente se fijaron los siguientes puntos controvertidos: Primero- Determinar si procede declarar ja Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha diez de octubre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce; Segundo - Determinar si procede declarar el derecho del demandante a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												20
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.</p> <p>De la relación laboral del demandante</p> <p>3.- la recurrente es docente nombrada mediante resolución Directoral N° 00213 de fecha doce de abril de 1995 en la EPM N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de Pomabamba- Ancash, como así consta en el Informe Escalonario simple obrante a fojas 2/4.</p> <p>Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos</p> <p>3. - el punto controvertido Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014. S De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) Competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objeto contenido, vale decir que los actos administrativos deben explicar, su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3) Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; 4) Motivación, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; 5) Procedimiento regular, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.</p> <p>6.- el artículo 48° de la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado-, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, establece textualmente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mientras que el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado en su inciso b) señala: “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo....” Luego el artículo 8° del Decreto Supremo</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>												
							X							

	<p>No. 051-91-PCM señala que: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo...está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa...”. Su artículo 9° indica: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...””.</p> <p>7.- mediante Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fojas 06 de fecha diez de octubre de octubre del dos mil doce la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara improcedente la pretensión de la actora sobre el pago del de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como de Aula de la EPM N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de , mediante solicitud que corre a fojas 39 que forma parte del Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio de fojas 43 y mediante Resolución Directoral Regional N°3135 del veinticuatro de junio del dos mil catorce de fojas 07 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash fue declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante a fojas 48 que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio de fojas 63, en consecuencia el acto administrativo impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia y dio por agotada la vía administrativa, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 2340- 2013-ME/GRA/DREA/OAJ-D de fecha 15 de octubre del 2013 de fojas 96 que forma parte del Expediente Administrativo presentado por la DREA con el escrito de contestación de fojas 99 en el que se precisa que del estudio del expediente adjunto y de la revisión del talón de cheque de la administrada, viene percibiendo como bonificación por preparación de clase y evaluación montos inferiores, percibiendo por BONESP la suma de 18.96, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificación que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley 29626 “Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2013”; Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última,</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que no existe mérito para amparar la pretensión opinando que se declare improcedente la petición formulada por la demandada.</p> <p>8.- Al respecto el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de a Ley del Profesorado señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el artículo 1° precisaba “...que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51° y segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado-, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005, pero el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante¹;</p> <p>9.- respecto a este punto controvertido el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante²;</p> <p>10.- Por lo que la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012 a fojas 06 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014 a fojas 07 que rechazan el pago del 30% de la remuneración total íntegra por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases y evaluación reclamado por la demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el Decreto Legislativo No. 276, la Ley No. 24029, el Decreto Supremo No. 19-90-ED el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establecen estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el primer punto controvertido en sentido favorable al accionante³;</p> <p>11.- con relación al punto controvertido Segundo.- Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra. El Tribunal de Servicio Civil ha establecido que las normas previstas en la Ley del Profesorado y su Reglamento son las que mejor se adaptan al supuesto de hecho planteado, entonces se debe hacer en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas, además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como en el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la Sentencia 0715-2005-PA/TC - Moquegua que tiene como Fundamento: “...Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado- el beneficio & reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041- 2001-ED...”⁴, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.</p> <p>12) con la expedición de las Resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la demandante, referentes a la bonificación, evidentemente esto aparece a consecuencia de que esas resoluciones son nulas porque lo que reclama es el reintegro, afectando a la recurrente al privarla de ser beneficiaria de dicha bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes luego a la convicción en el juzgador que si le corresponde a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente⁵, entonces la entidad demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la demandante, dilucidándose así este último punto controvertido, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina la representante del Ministerio Público, la entidad demandada proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primera sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8505-2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación N° 8771-2012 PIURA de fecha 23 de enero del 2014 y en la Casación N° 9197-2012-AYACUCHO de fecha , 21 de enero del 2014 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de junio del 2014; quedando dilucidado así el segundo punto controvertido, pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición del artículo 50° de la Ley sobre la materia, menos multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos.-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 210-2014-ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por lo expuesto y conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2° de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas 127/135, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a</p> <p>Nombre de la NACIÓN:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de folios 17/22 recepcionada el uno de agosto del 2014, por Reyna Matilde Vergaray Acero, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 24 de junio del 2014, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:</p> <p>NULA la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014; asimismo:</p> <p>DISPONGO el pago de la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación computada desde la fecha que fue contratada en vigencia de la ley No. 25212 que entra en vigencia el mes de julio de 1990, hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley No. 29944 –Ley de reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la remuneración total de la demandante, con la deducción de lo cancelado anteladamente.</p> <p>Ordeno que la demandada expida la resolución administrativa disponiendo el reintegro del pago de dicha bonificación Especial Mensual en el plazo de diez días bajo responsabilidad. Sin costas, costos ni multa para las partes del proceso; consentida o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHIVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes procesales bajo responsabilidad del</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>contratada en vigencia de la ley No. 25212 que entra en vigencia el mes de julio de 1990, hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley No. 29944 –Ley de reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la remuneración total de la demandante, con la deducción de lo cancelado anteladamente.</p> <p>Ordeno que la demandada expida la resolución administrativa disponiendo el reintegro del pago de dicha bonificación Especial Mensual en el plazo de diez días bajo responsabilidad. Sin costas, costos ni multa para las partes del proceso; consentida o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHIVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes procesales bajo responsabilidad del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>											10

	personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción <u>SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI</u> EXPEDIENTE N° DEMANADANTE DEMANDADO MATERIA <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución Número Once.- Huari, diecisiete de marzo del año dos mil quince.- VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis; dejado los autos en Despacho, este Colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i>					X						

	<p><u>I.MATERIA DE VISTA</u> Sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Reyna Matilde Vergaray Acero, sobre acción contencioso administrativo, dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de Ancash sobre nulidad de resolución administrativa; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p><u>II.SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATO</u> El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Pomabamba, señala como fundamentos de agravio que no se ha tenido en consideración el Decreto Supremo N° 051 -91 -PGM que en sus artículos octavo y noveno define pagos que exige la demandante se han de dar mediante el cálculo basado en la remuneración <i>tojal permanente más no integra, en ese sentido la sentencia emitida ocasiona grave perjuicio económico al Estado, por lo que solicita su revocatoria, debiéndose declarar infundada la pretensión de la demandante.-</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III CONSIDERANDOS PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley Número 27584, modificado por Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso de administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.- SEGUNDO.- Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el artículo 137 del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede declarar nulas aquellas actuaciones que le son sometidas por las partes mediante apelación, solo aquellas que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado con respecto a la actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.- TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito obrante en el expediente, diecisiete a veintidós, Reyna Matilde Vergaray Acero, interpone recurso contencioso administrativo, a fin de que se declaren nulas la Resolución Regional N° 3135-2013-UGEL-P, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece y la Resolución Directoral N°001346- 20012, de fecha diez de octubre de dos mil doce; consiguientemente se ordene el reconocimiento del pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación de la remuneración total desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y tres. CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión que plantea la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, debe ser reconocido con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales. QUINTO.- Entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 48 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-E, el cual señala: " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (el resaltado es nuestro); una primera lectura de las normas que regulan la bonificación indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que corresponde a la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 019-90-E y el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991) de donde se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24 número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SÉXTO.- Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir Inconformidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la Norma Constitucional".</p> <p>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 25212 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en ley, menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionales ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los decentes del Poder Judicial, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precitado.</p> <p>SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia y <i>jurisprudencia señala que</i> "(...) conforme al principio de especialidad la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo expreso el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" (<i>Sentencia Suprema recaída en el expediente 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República.</i></p> <p>OCTAVO.-Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración regulada en el Decreto Supremo número 051-91 -PCM sentencia que refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso cuando el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresamente".</p> <p>"el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado a la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)"</p> <p>NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 2C04-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad), 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua) y 2272-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en las cuales precisó que el subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos compete debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones permanentes.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 25212 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en ley, menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionales ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los decentes del Poder Judicial, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precitado.</p> <p>SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia y <i>jurisprudencia señala que</i> "(...) conforme al principio de especialidad la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo expreso el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" (<i>Sentencia Suprema recaída en el expediente 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República.</i></p> <p>OCTAVO.-Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración regulada en el Decreto Supremo número 051-91 -PCM sentencia que refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso cuando el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresamente".</p> <p>"el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado a la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)"</p> <p>NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 2C04-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad), 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua) y 2272-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en las cuales precisó que el subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos compete debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones permanentes.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El</i></p>					X							

	<p>DECIMO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos consuetudinarios y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que corresponde al demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el contenido de una norma".</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Aún más, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 009271- 2009-PUNO⁶, ha señalado lo siguiente: (...) Séptimo: Que, de lo expuesto considerando anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por los principios constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 559 de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: Primero.- Que una norma de inferior jerarquía - el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 de la Constitución, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre la norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil once en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma de inferior jerarquía respecto de la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto considerando anteriores, la causal respecto de la infracción normativa</p>	<p><i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-ED. <i>Duodécimo:</i> Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde el pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que se declara la procedencia del mismo, en el sentido de que el pago referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, debe efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se considera en los precedentes (...)</p> <p>DECIMO TERCERO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdicción laboral del Callao⁷, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: "el porcentaje de 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto al principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 051-91-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la remuneración íntegra."</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Cabe señalar que, por un lado, el beneficio respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en el número 0366-2012- ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil tres se ha precisado: "(...) que conforme al texto del artículo 48 de la Ley N° 24029 del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, la labor de éste no se limita dictado de clases, sino que ello implica previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas propias de un profesor en actividad". En dicha perspectiva a través de la Directiva Sub Regional N° 0C213 de fecha doce de abril de mil noventa y cinco de fojas diez, así como de las boletas de pago de fojas logra desprender que la actora es docente nombrado, desempeñado profesora de aula en la E.P.M. N° 84012 de Conopa, y que percibe por c</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración permanente, tal como lo ha admitido la Dirección de la Unidad de Gestión Local de Pomabamba en su contestación a la demanda de fojas sesenta y nueve. Por lo que, en efecto, respecto a las pretensiones demandadas deben ser amparadas.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir el Poder Ejecutivo administrativo, porque una de las garantías más importantes de la estructura constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Código de Procedimiento Administrativo número 27444.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos por los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Huari, por unanimidad RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Puno contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de noviembre de mil catorce, que falla declarando fundada la demanda en parte la interpuesta per Reyna Matilde Vergaray Acero sobre acción de nulidad administrativa dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno y otros; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- Juicio Ponente Pepe Zenobia Melgarejo Bárrelo.-</p> <p>SS QUINTO GOMERO MELGAREJO BARRETO. CELESTINO NARCIZO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>											

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						40	
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							X	[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
							X										[7 - 8]
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]	Alta						

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana													
			[3 - 4]	Baja																			
			[1 - 2]	Muy baja																			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta													
							X		[9- 12]	Mediana													
			Motivación del derecho						X	[5 -8]								Baja					
										[1 - 4]								Muy baja					
			Parte resolutiva	Aplicación del Principio de	1	2	3		4	5								10	[9 - 10]	Muy alta			
										X									[7 - 8]	Alta			
	40																						

		congruencia												
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Acción Contencioso Administrativa, en el expediente N°210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del

artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de nulidad, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, es completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

- 3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del

artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina. También se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada -Sede Huari. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

- 4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el

texto de la sentencia hay rastros de haberlo efectuado, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que se cumplen.

- 5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está

impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del

proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que puede afirmarse, que estando bien expuesta las razones en la parte considerativa; desde éste punto de visto, hubo igualmente un aplicación pertinente del principio de congruencia, esto es pronunciarse respecto y únicamente, de lo planteado en el recurso de apelación. Qué; en el caso concreto, fue pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en el proceso; porque la intención del apelante fue que se revocara, la sentencia de primera instancia. En síntesis, puede afirmarse que; hubo sujeción a lo previsto en el Principio de Congruencia; es decir pronunciarse exactamente a lo planteado en el recurso de apelación. También se puede decir, que hubo proximidad o aplicación pertinente del Principio de Motivación, establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, al que Chanamé (2009), hace mención como un principio que garantiza el derecho de defensa, como aquel principio que impide la toma de decisiones arbitrarias, pues como expuso Colomer (2003), la motivación implica tener que decir, qué o cuáles son las razones que conducen al juzgador a tomar una decisión. Pues a decir de éste mismo autor, corresponde al Juez, indicar la aplicación correcta de la norma, así como una interpretación igualmente correcta; y sobre todo, respetando los derechos fundamentales, ya que dentro de un proceso, toda persona, también, tiene derecho un derecho fundamental, que viene a ser que la aplicación de una norma razonada y no arbitraria.

En síntesis, puede afirmarse, que ambas sentencias fueron el producto de un razonamiento, ordenado, donde se puede rescatar que ambos órganos jurisdiccionales, tuvieron sus propios argumentos, tanto para valorar los hechos, que surgieron del examen de los medios probatorios, como también para aplicar el derecho respectivo. Desde el punto de vista del estudio, puede afirmarse el cumplimiento del buen ejercicio de la potestad de administrar justicia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de acción contencioso administrativa, en el expediente N°210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018,, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabambna, donde se resolvió: **declarar fundada la demanda y otorgándole la bonificación establecida.**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan

a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada -Sede Huari, donde se resolvió: **confirmar la sentencia de primera instancia.**

- 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte

contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, D. (2003, diciembre). La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna? [en línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext (23.03.2015)
- Águila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídico.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL (2da. Ed)*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Ed.)*. Lima, Perú: EDDILI.
- Alva, J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Arenas & Ramírez, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19.05.2015)

- Bacacorzo, G. (2000). *Tratado de derecho administrativo del Perú. Tl.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2001). *Comentarios: Nueva ley del procedimiento administrativo general (14ta Ed.).* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bartra, J. (2002). *Procedimiento Administrativo. Ley del procedimiento administrativo general (6ta Ed.).* Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Birgin, H. & Kohen, B. (2006). *Acceso de Justicia como Garantía de Igualdad.* Buenos Aires - Argentina: Biblos.
- Bustamante, A. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso justo.* Lima, Perú: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual.* Argentina: Heliasta.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2005). *Lecciones del procedimiento administrativo. T. I.* Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2011). *Derecho administrativo y derecho procesal administrativo.* Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17ta Ed.).* Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión, J. (1995). Acción, jurisdicción y competencia en materia civil. En Monroy,

- J., Ramirez, N., Carrion, J., Espinoza, J., Guevara, C. & Rosillo, B. (Eds.),
Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. II. (pp. 86-123). Trujillo, Perú:
FONDO DE CULTURA JURIDICA.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil. T. I.* Lima, Perú: GRIJLEY.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(18.02.2015)
- Casas, L., Riveros, F. & Vargas, M. (2011). *Violencia de género y la administración
de justicia*. Recuperado de:
<http://estudios.sernam.cl/documentos/?eMjI3NzE2NQ==>-
Violencia de Genero y la Administraci%C3%B3n de Justicia (22.04.2015)
- Castillo, J. (2014, 20 de Noviembre). Las injusticias abordadas en nuestra región. *El
Diario Chimbote*, pp. 03-04.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú:
JURISTA EDITORES.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta.Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales
y legales*. Valencia, España: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta. Edición). Buenos
Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.
- Do Prado, M., Del Valle, A., Ortiz, L. & Gonzáles, E. (2008). El diseño en la
investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.

- Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*
- Dromi, R. (1996). *Medios de Impugnación de los Actos Administrativos: Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.
- Gonzaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil (4ta Ed.)*. Madrid, España: CIVITAS.
- Guilabert (2002). *El Acto Administrativo*. Recuperado de: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/01-el-acto-administrativo-concepto-clases-y-elementos> (13.03.2015)
- Gutiérrez, W. (2005) *La constitución comentada, análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. T. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández, C., (2001). *Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales*. Ediciones Jurídicas: Perú
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (09.03.2015)
- Hines, A. (s/f). *Proceso Contencioso Administrativo*. Managua: Ediciones Legales.
- Hinostraza, A. (2002). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta

Jurídica.

Hinostroza, A. (2010) *Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil, Tomo VI: Postulación del Proceso*.

Lima, Perú: Jurista Editores.

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley

Hurtado, M. (2009) *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Moreno

S.A.

Ibáñez, U. A. (2013, abril). El Acto Administrativo y sus elementos constitutivos:

Estudio sobre la piedra angular del Derecho Administrativo. [En línea]. En,

Portal Jurídico de Derecho Administrativo. Recuperado de:

<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=66> (20.04.2015)

Jiménez, J. (2008). *El Proceso Contencioso Administrativo Peruano y la*

responsabilidad patrimonial de la Administración. En, *Revista Actualidad*

Jurídica. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Jinesta, E. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Costa Rica. Jurídica.

Jurista Editores. (2014, Diciembre). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.

Autor.

Jurista Editores (2014, Noviembre). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Autor.

Ladrón de Guevara, (2010). *La Administración de Justicia en España del siglo XXI*.

Recuperado

de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

[dded=true.](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

Laso, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007> (25.03.2015)

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (05.03.2015)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (13.01.2015)
- Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. T. I [en línea]. EN, *Portal miarroba*. Recuperado de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/06/01974-introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.html> (03.03.2015)
- Monroy, J. F. (2004). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.)*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Muñoz. P. (2007). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Oliva, H. (2010). *Instituciones procesales fundamentales de la jurisdicción contencioso administrativo salvadoreña*. Tesis de Licenciatura. Universidad de San José.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Palacio, L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editores Ediar.
- Pásara L. (2010). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

- Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf (23.04.2015)
- Peña, R. E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (06.06.2015)
- Priori G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 4ta. Edición. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (15.04.2015)
- Rico, L. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Medellín, Colombia: COMLIBROS.
- Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (11.03.2015)
- Ríos, R. (2011). *La inconstitucionalidad del contrato administrativo de servicios – CAS*. Tesis de Magistratura. Universidad Garcilazo de la Vega.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: MARSOL.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T. II*. Lima, Perú: ARA EDITORES.
- Rueda, P. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf (19.04.2015)
- Saborío, V. (2002). *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo (3ra. Ed.)*. San José, Costa Rica: Juricentro.

- Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Ciudad Universitaria Nuevo León.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Grijley.
- Sumar, Deustua Y Mac Lean (2011). *La Administración de Justicia en el Perú*. Agenda 2011. Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (03.03.2015)
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (02.07.2015)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zumaeta, P. (2009). *Temas de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA

EDITORES

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	Postura de las partes	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>

			<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>

			<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>
--	--	--	-------------------------------	--

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión n	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]						Muy alta	
						X		14	[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
						X									[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja

		o																		
Parte resolutiva	Aplica ción del princi pio de congr uencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
										[5 - 6]	Mediana									
	Descri pción de la decisi ón						X	[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja										

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el proceso de acción contencioso administrativa, contenido en el expediente N°210-2014- ACA,; 2018,, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba y en segunda instancia la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, Sede – Huari, Ancash.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Abril 2018.

Moisés Obregón Rosales
DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

Corte superior de justicia Ancash JUSGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA

EXPEDIENTE NUMERO	:210 - 2014 - A.C.A.
DEMANDANTE	: REYNA MATILDE VERGARAY ACERO
DEMANDADO	: UGEL - POMABAMBA y DREA
PROC. PUBLICO	: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
MATERIA	: ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUSGADO	: MIXTO DE POMABAMBA
PROCESO	: ESPECIAL
JUEZ	: RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO
	ROCIO
SECRETARIA	: ROCIO DELSY ALVAREZ ACERO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pomabamba, Veintiséis de Noviembre

Del dos mil Catorce.

I.- PARTE EXPOSITIVA VISTOS

El Expediente N°210-2014-ACA seguido por Reyna **Matilde** Vergaray Acero contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del Procurador Público Regional.

Demanda y petitorio

Por escrito número uno a folio 17/22 recepcionado el uno de agosto del 2014 de estos actuados, por ante este Juzgado Revna Matilde Vergarav Acero interpone demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL- Pomabamba y la DREA, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando la Nulidad de la Resolución; Directoral N° 001346- 2012-UGEL-P del 10

de Octubre del 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 3135, de fecha 24 de Junio del 2014 y se le otorgue el pago del reintegro de la \diferencia de la Bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, no pagadas desde el mes de marzo de 1,991 hasta el mes de diciembre del 2012, periodo de vigencia de la ley del Profesorado Ley N° 24029, que deduciendo el monto diminuto percibido en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales y comerciales, según lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS que se recalculará a la fecha de la expedición de la sentencia judicial, en costos y costas, fundamentando que en su condición de docente nombrada según Resolución Directoral N° 00213 del 12 de abril de 1995 a fojas 05, conforme al Informe Escalafonario con el que acredita su condición laboral y trayectoria de Profesora nombrada de la EPM. N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de Pomabamba Ancash, desde el mes de julio de 1990, le correspondía percibir la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% sobre la base de su remuneración total íntegra, como lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por a Ley N° 25212, y el artículo 208, inc. b) y 210 del Decreto Supremo N° 019-90- ED Reglamento de la Ley del Profesorado, ante su pretensión postulatoria de solicitar la percepción del pago del reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total la Unidad de Gestión Educativa de Pomabamba emitió el acto administrativo mediante la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012, declarando improcedente su pretensión, la misma que considera arbitraria e ilegal y vulnera su derecho a la bonificación especial que le corresponde como lo consagra la Constitución Política del Perú, por lo que recurrió en grado de apelación ante la segunda instancia administrativa emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 3135 del 24 de Junio del 2014, que declaro infundado el recurso de apelación con cuyo acto se agotó la vía administrativa. Existen jurisprudencia y resoluciones ejecutorias que han dispuesto el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual por lo que solicita se ordene el pago del reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de

clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total de conformidad con las normas precitadas, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros de fojas 02 a fojas 09.

Admisión de Demanda

Mediante resolución número uno de folios 23/24 su fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la Dirección regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash para que la contesten.

Contestación de Demanda

Mediante escrito número uno de folios 68/69 recepcionado el once de septiembre del dos mil catorce Armando Mauricio Ayala Moreno en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, porque las resoluciones materia de impugnación se han emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se trata de actos Administrativos validos dotados de la calidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico. De acuerdo a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM las bonificaciones y demás conceptos remunerativos (tales como veinte, veinticinco y treinta años de servicio, el subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración básica,

remuneración reunificada (principal)

Bonificación personal, bonificación familiar transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. En consecuencia no se ha vulnerado derecho alguno a la demandante, conforme a los demás argumentos tácticos y jurídicos que invoca y para lo cual ofrece los mismos medios probatorios del demandante.

Mediante Oficio N° 794- 2014-ME/RA/DREA/UGEL-P-EA.I-OD. De fecha tres de septiembre del dos mil catorce se recibe la copia fechada de la fascículo de la Resolución Directoral N° 001346-2012 en siete folios.

Mediante escrito número uno de folios 99/101 recepcionado el quince de septiembre del dos mil catorce Antonio Wilfredo Tuya Jara en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, porque su representada denegó el pedido de la demandante debido a que ya se le ha efectuado el pago en base a su remuneración total permanente, la norma no prevé que se pueda duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe está incluida también la bonificación solicitada, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y jurídicos que expresa, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le favorecen y que se encuentran insertos en el expediente administrativo que adjunta.

Mediante Oficio N° 4673-2014-ME/RA/DREA/OD-TRAM.DOC. Del 03 de septiembre del 2014 recepcionado el 04 de septiembre del 2014 se recibió el expediente DREA N° 23085-2014 en el que adjunta los antecedentes de la RDR. N° 3135-14 de 19 folios, que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación. Teniéndose por absuelta la demanda al Director Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y a la Dirección Regional de Ancash, mediante resolución número tres a folio 102/103 de fecha 22 de septiembre del 2014.

Mediante Resolución número tres fecha 22 de septiembre del 2014 que corre a folio 102/103 se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno debido a que el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash fue notificado válidamente el dos de septiembre del 2014, conforme se verifica de la constancia de notificación que obra a folios 34, sin embargo no cumplió con contestar la demanda,

haciéndolo en forma extemporánea mediante escrito número uno de fojas 112 recepcionado el veinticinco de septiembre del dos mil catorce.

Saneamiento Procesal

Por resolución número cuatro de folios 116/121 de fecha diez de octubre del dos mil catorce se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de Junio del 2014;

Segundo.- Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación a! equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal

La señora Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 086-2014-MP/FPCF-POMABAMBA de folios 127/135 recepcionado el siete de noviembre del dos mil catorce, opinando que se declare fundada la demanda en parte por cuanto la demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por *la* Ley N° 25212 establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total”. Según el Tribunal Constitucional las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escritos de la parte demanda, la bonificación especial por concepto ¡Ale preparación de clases y evaluación que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Mediante resolución número cinco de fecha doce de noviembre del dos mil catorce a folio 137 se deja los actuados en Despacho para emitir sentencia, la misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado, para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA El Proceso Contencioso Administrativo

1.- la finalidad de la Acción Contencioso Administrativa es el control de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si se ha respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (artículo 1° del Decreto Supremo No. 013-2008- JUS publicado el veintinueve de agosto del dos mil ocho que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067 publicado el 28 junio 2008).

2.- conforme señala el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que *aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, *debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30° del mismo cuerpo normativo que señala*: “En el Proceso Contencioso Administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con **posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, y podrá acompañarse los respectivos medios probatorios...**” Concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil. La valoración conjunta de todos medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinara si se aplica o no el artículo 200° del Código Procesal en comento.

3.- en el caso de autos por resolución número cuatro de folios 116/121 oportunamente se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primero- Determinar si procede declarar ja Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha diez de octubre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce;

Segundo - Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.

De la relación laboral del demandante

3.- la recurrente es docente nombrada mediante resolución Directoral N° 00213 de fecha doce de abril de 1995 en la EPM N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de Pomabamba- Ancash, como así consta en el Informe Escalafonario simple obrante a fojas 2/4.

Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos

4. - **el punto controvertido Primero.**- Determinar si procede declarar ja Nulidad de la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014. S De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) Competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objeto contenido, vale decir que los **actos administrativos deben explicar. su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos;** 3) **Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley;** 4) **Motivación,** esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; 5) **Procedimiento regular,** el acto administrativo debe estar

conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

6.- el artículo 48° de la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado-, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, establece textualmente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**, mientras que el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED- **Reglamento de la Ley del Profesorado en su inciso b)** señala: **“Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo....”** Luego el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala que: **“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo...está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa...”**. Su artículo 9° indica: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”**.

7.- mediante Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fojas 06 de fecha diez de octubre de octubre del dos mil doce la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara improcedente la pretensión de la actora sobre el pago de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como de Aula de la EPM N° 84012 de Conopa del Distrito y Provincia de , mediante solicitud que corre a fojas 39 que forma parte del Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio de fojas 43 y mediante Resolución Directoral Regional N°3135 del veinticuatro de junio del dos mil catorce de fojas 07 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash fue declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante a fojas 48 que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio de fojas 63, en consecuencia

el acto administrativo impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia y dio por agotada la vía administrativa, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 2340- 2013-ME/GRA/DREA/OAJ-D de fecha 15 de octubre del 2013 de fojas 96 que forma parte del Expediente Administrativo presentado por la DREA con el escrito de contestación de fojas 99 en el que se precisa que del estudio del expediente adjunto y de la revisión del talón de cheque de la administrada, viene percibiendo como bonificación por preparación de clase y evaluación montos inferiores, percibiendo por BONESP la suma de 18.96, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificación que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley 29626 “Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2013”; Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última, por lo que no existe mérito para amparar la pretensión opinando que se declare improcedente la petición formulada por la demandada.

8.- Al respecto el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de a Ley del Profesorado señala ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el artículo 1° precisaba ***“...que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51° y segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado-, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”***, fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005, pero el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por

todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante¹;

9.- respecto a este punto controvertido el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: **1) La contravención** a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2) El defecto** a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; **3) Los actos expresos** por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; **4) Los actos administrativos** que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante²;

10.- Por lo que la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de Octubre del 2012 a fojas 06 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014 a fojas 07 que rechazan el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación reclamado por la demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley No. 24029, el Decreto Supremo No. 19-90-ED el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establecen estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el **primer** punto controvertido en sentido favorable al accionante³;

11.- con relación al punto controvertido **Segundo.- Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.** El Tribunal de Servicio Civil ha establecido que las normas previstas en la Ley del Profesorado y su Reglamento son las que mejor se adaptan al supuesto de hecho planteado, entonces

se debe hacer en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas, además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como en el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la Sentencia 0715-2005-PA/TC - Moquegua que tiene como Fundamento: **“...Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- el beneficio & reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041- 2001-ED...”**⁴, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.

12) con la expedición de las Resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la demandante, referentes a la bonificación, evidentemente esto aparece a consecuencia de que esas resoluciones son nulas porque lo que reclama es el reintegro, afectando a la recurrente al privarla de ser beneficiaria de dicha bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes luego a la convicción en el juzgador que si le corresponde a la demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente⁵, entonces la entidad demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la demandante, dilucidándose así este último punto controvertido, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina la representante del Ministerio Público, la entidad demandada proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primera sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8505-2012-

LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación N° 8771-2012 PIURA de fecha 23 de enero del 2014 y en la Casación N° 9197-2012-AYACUCHO de fecha , 21 de enero del 2014 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de junio del 2014; quedando dilucidado así el segundo punto controvertido, pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición del artículo 50° de la Ley sobre la materia, menos multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos.-

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto y conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2° de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas 127/135, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a **Nombre de la NACIÓN:**

FALLO: Declarando:

FUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de folios 17/22 recepcionada el uno de agosto del 2014, por Reyna Matilde Vergaray Acero, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:

NULA la Resolución Directoral N° 001346-2012-UGEL-P de fecha 10 de octubre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3135 de fecha 24 de junio del 2014; asimismo:

DISPONGO el pago de la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación computada desde la fecha que fue contratada en vigencia de la ley No. 25212 que entra en vigencia el mes de julio de 1990, hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley No. 29944 –Ley de reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la remuneración total de la demandante, con la deducción de lo cancelado anteladamente.

Ordeno que la demandada expida la resolución administrativa disponiendo el reintegro del pago de dicha bonificación Especial Mensual en el plazo de **diez días** bajo responsabilidad. Sin costas, costos ni multa para las partes del proceso; **consentida** o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHIVASE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas.

NOTEFIQUESE a las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI

EXPEDIENTE N° : 00016-2015-0-0206-SP-CI-01
DEMANADNATE : VERGARAY ACERO REYNA MATILDE
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH
UGEL – POMABAMBA
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número Once.-
Huari, diecisiete de marzo
del año dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis; dejado los autos en Despacho, este Colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:

I. MATERIA DE VISTA

Sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, que falla declarando fundada en parte ¡a demanda interpuesta por Reyna Matilde Vergaray Acero, sobre acción contencioso administrativo, dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de Ancash sobre nulidad de resolución administrativa; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Pomabamba, señala como fundamentos de agravio que no se ha tenido en consideración el Decreto

Supremo N° 051 -91 -PGM que en sus artículos octavo y noveno define pagos que exige la demandante se han de dar mediante el cálculo basado en la remuneración *total permanente más no integra*, en ese sentido la sentencia emitida ocasiona grave perjuicio económico al Estado, por lo que *solicita su revocatoria*, debiéndose declarar infundada la pretensión de la demandante.-

III CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley Número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones *de* la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.-

SEGUNDO.- Este Colegiado en aplicación del principio *contenido* en el aforismo Latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos *por* las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.-

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito obrante a fojas diecisiete a veintidós, Reyna Matilde Vergaray Acero, interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral Regional N° 3135-2013-UGEL-P, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce y la Resolución Directoral N°001346- 20012, de fecha diez de octubre de dos mil doce; consiguientemente se ordene el reconocimiento del pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno.-

CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número

24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

QUINTO.- Entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: *-El profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total', norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*(el resaltado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que¹ el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través de! cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas- a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉXTO.- Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: *"en todo proceso, de existir Incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"* (el resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente. se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los decentes del Perú; en tal razón,

la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y *uniforme señala que* “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (*Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República.*

OCTAVO.-Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371 - 2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) *la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91 –PCM sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)*”

NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2C04-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad), 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2272-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DECIMO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales

y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*".

DÉCIMO SEGUNDO.- Aún más, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271- 2009-PUNO⁶, ha señalado lo siguiente: (...) *Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: "Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía - el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política de! Estado vigente, concordado con el, artículo 51 de! citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)" Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del años ml nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal*

respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley de! Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)

DECIMO TERCERO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital laboral del Callao⁷, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: "el porcentaje de! 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras."

DÉCIMO CUARTO.- Cabe señalar que, por un lado, el beneficio demandado respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012- ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: "(...) que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029-Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad". En dicha perspectiva a través de la Resolución Directoral Sub Regional N° 0C213 de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco de fojas diez, así como de las boletas de pago de fojas nueve, se logra desprender que la actora es docente

nombrado, desempeñado labores, de profesora de aula en la E.P.M. N° 84012 de Conopa, y que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, tal como lo ha admitido la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba en su contestación a la demanda de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve. Por lo que, en efecto, respecto a las pretensiones demandadas, están deben ser amparadas.

DÉCIMO QUINTO.- En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los 7 magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, que falla declarando fundada la demanda en parte la demanda interpuesta per Reyna Matilde Vergaray Acero sobre acción contenciosa administrativa dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, y otros; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- Juez Superior Ponente Pepe Zenobia Melgarejo Bárrelo.-

SS

QUINTO GOMERO

MELGAREJO BARRETO.

CELESTINO NARCIZO

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018,

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018,?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción, contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 210-2014- ACA, del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; 2018,
Específicos	Sub problemas de investigación /problemas	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el

	<p>específicos</p> <p>(no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos</p>	<p>objetivo general)</p>
	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la</p>

	congruencia y la descripción de la decisión?	decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.